Por

La vniuersidad de Preuzes y beneficiados de la ciudad de andujar y de
Proueelas yglesias Parrochiales del Marmolejo y villanueba de andujar y de
mas consortes en el pleito =

Con

El Ylmo señor Arcobispo obispo de Jaen y sr. Dean y cauildo de la San
ta yglesia de esta ciudad = sobre que la dha vniuersidad de Preuzes y beneficiados y demas consortes antes amparados y manutenidos en la possession en que estaban de percebir y cobrar los dezmos de las casas de los ausentes de dha ciudad y aplicarse a la renta mayor hasta el año de seiscientos y quarenta y cinco y se comenzo este pleito =

Para mayor inteligencia de la justicia de la dha vniuersidad y demas consortes se supone que por el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco el Racionero Don Pedro Romero de la hiza en virtud de orden de los dhos sres. Dean y cauildo y el vicario y juez eclesiastico de la dha ciudad de andujar estaua en la moneda y pregon por renta de barrios los dezmos de las personas q.e estaban ausentes de dha ciudad, y las hizieron rematar agregando los dichos dezmos a la renta de barrios; =

Supuesto assimismo que estando los dhos Don P.o Romero de la hiza y vzario de la dha ciudad en el hazimiento de dhas rentas se presentaron dos peticio nes por Gr.o de Nassara y Bartolome de la Ro. vzs. de dha ciudad haciendo postura en las rentas de las yglesias de S. San Sig.l de la dha ciudad y del marmolejo conforme a la costumbre antigua y por autos de los dhos acedores mandaron que no se admitiesse las dhas posturas por no hazerse conforme al dho año de seiscientos y quarenta y cinco y se abia echado en la moneda las rentas de las casas de los ausentes por rentas de barrios.

Supuesto assimismo que por parte de la dha vniuersidad y de la ciudad de andujar y demas interesados en la renta mayor de minuias luego q.e se tuvo noticia de la dha moneda y hazimiento de rentas de los dezmos de las casas de los ausentes agregandose a la renta de barrios se abia hazieno contradicion ante los dhos acedores y alegando la costumbre antigua de atenderse y aplicarse a la renta mayor y aburriendos y por los dhos acedores sin embargo se mando se proseguiesse el hazimiento en la forma referida y por los interesados se recurrio al Real consejo pretendiendo se remitiesse el conocimiento a los sres. Presidente y oydores de la audiencia y por autos de vista y Revista del consejo

Armando Remitir por auxilio a este tribunal =

Por parte de la Universidad por petn de diez de sept.re del año pasado de
seyscientos y ochenta y dos se ocurrio ante el Dn Gregorio de Mendoza
antecessor de vmd pidiendo que los autos proueydos por el dho corre
gidor de la ciudad de Andujar y el Racionero Don Pedro Romero comi
sario de los dhos sres Dean y Cabildo arcedores de Rentas luego que
mandaron citar y citaron con efecto en la moneda los diezmos de las cosas
del capitan Antº Alvarez Don Jorge Serrano el ldo Don Pedro Medinilla del corrijo
del Sr Mag.do y otras muchas personas agregandose diezmos a las rentas
barriamos bajo pretexto de estar ausentes de la dha ciudad se abran de citar
por multas y todo lo en virtud de ellos executado y amparar y manute
ner a la dha vniversidad yglesias y fabricas y demas interesados de ella
la posession luego que an estado y estan de percibir y cobrar los diezmos
de las dhas casas de ausentes y del colegio de la compañia de Jesus y deman
dase y aplicase a la Renta mayor y en lugar del deposito y entregar
les en la dha su posession y que se les buelvan y restituyan sus diez
mos

Y el colegio de la Compañia de Jesus de la dha ciudad de Andujar

La posession de la dha vniversidad de priores y beneficiados y clerigos de
Andujar marmolejo y Villanueva de Andujar sus fabricas y demas in
teresados para ser amparados y manutenidos en la dha possession
corriente y justificada por aportarles todos los requisitos necessarios de
derecho para obtener en el el remedio de la manutencion que se
intentaba =

Porque tener probado plenamente con grande numero de testigos ma
yores de toda excepcion como los diezmos de pan minuzia de lino aceite
y demas cosas de las personas que an estado ausentes de la dha ciudad de
Andujar y lugares de su jurisdicion de tiempo inmemorial a esta parte
se an arrendado y aplicadose a las Rentas mayores de la dha ciudad
y sus lugares y hecho de ellas repartimiento a los Interesados en
las Rentas Mayores y por si y sus arrendadores las an percibido
y cobrado los diezmos de las dhas casas y el colegio de la compañia de Jesus
en especial de don Pedro de Medinilla, Don Jorge Serrano, doña Elena
Maria Saltedo y otros ausentes de dha ciudad y Arciprestazgo
y que en esta posession y costumbre de percibir y cobrar los dhos diez
mos quieta y pacificamente con el dho titulo y buena fee an estado
con paciencia y paciencia de las partes contrarias hasta el año
pasado de seyscientos y quarenta y cinco que con pretexto de los
ministradores de las Rentas decimales, el dho Racionero don Pedro
Romero y el Vicario que fue de la dha ciudad trataron de la
da y comprehendieron por prenda de barriamos las dhas casas y de

mas ausentes desta dha ciudad y Arcipreztazgo de hecho y en con
sabencion desta dha costumbre y Posesion en que los dhos priores y
Beneficiados an estado y estavan al tiempo desta turbacion =
y inmemorial porque esta probado por los dhos Priores y Beneficiados de dha
unibersidad como del dho tiempo Inmemorial a esta parte hasta el
dho año de seyscientos y quarenta y cinco solo se a arrendado por
Renta de Barraños lo tocante a minutas de mostos de solda que
ansido forasteros y que no tenian ninguna casa poblada ni gasto
dha conocida y que solo se les dava a los arrendadores de Barraños
Recudimiento para cobrar el diezmo de minutas de mostos de solda
y que en esta forma se a observado y guardado el capitulo desta visita del
Reste obispado que habla de la Renta de Barraños sin que en ella se
ayan comprehendido los diezmos de minutas de los ausentes como
lo convencen todos los testigos de dha unibersidad arrendadores
que ansido de todas las Rentas no solo de su tiempo sino de Primeras
y segundas oydas de Personas antiguas y noticiosas de toda fee y
credito que en su tiempo lo Bieron ser y Pasar assi sin aver ansido
cosa en contrario y no solo se prueba por la Probanza hecha por la
dha Unibersidad sino por las deposiciones de muchos de los testigos de
los dhos señores Dean y cavildo que Reconozen que hasta el año de
seyscientos y quarenta y cinco no se comprehendio en la Renta de
Barraños el diezmo de los ausentes de dha ciudad y montazgos
sino solo la Renta de los mostos de solda forasteros que sien
do presentados por los dhos señores Dean y cavildo prueban plenamente con
sta producentes Tasion in vrb. de iure iurando n.º 9. Azenedo in l. 1. t. 4. n. 8.
lib. 4. n.º 46. Rebellos. q. 696. Cara de unibersaris. lib. 2. c. 4. n.º 63. et. 65.
gratianus. tom. 2. discept. c. 262. n.º 22.

Item etiam porque no solo esta probada con testigos la dha posesion Inmemorial
sino con los testimonios dados por Fernando de Medina y Geronimo de
Juxar Vera notarios mayores de Rentas de dha ciudad en que certifican
como en la dha ciudad se an arrendado las Rentas de Barraños de mostos
de solda solamente esta el dho año de seyscientos y quarenta y cinco
y que aunque se arrendo el diezmo de la casa de Albanez Residente en
indias a parte no fue por Renta de Barraños ni tal titulo se le diesen
los aumentos del diezmo de la dha casa ni por Barraño ni por minu
cias ni ventas por horas ni remates ni escrituras se dispone ni declara ser por
Barraño ni en los aumentos de Rentas de diezmos de minucia se a echo
mencion de los diezmos de la dha casa ni de los mismos ausentes de la
dha ciudad =

De que resulta que teniendo la dha Unibersidad y demas interesados probados
los dos extremos uide licet de la posesion antigua y actual tengo por bien mote

* ibi cum in hoc iudicio ultimus status attendi debet;

y de la turbacion y causa de desgozo que son los mesperarios gano obtenido en el juicio y remedio de manutencion vt docui — Bart. in l. 1 §. ultimo n. 18 ff. vti possidetis Mantica de retinendo possessorio n. 3 n. 556 de ser amparados y mantenidos, la dha universidad y demas interesados en dha posession y manutencion en que anestado y estavan al tiempo de la de aplicarse la renta mayor los diezmos de las casas de los interesados de dha ciudad y cobrarlos los interesados en sus tiempos

Otero de ture patronatus di cap 33 n. 7 ibi etiam hoc est quia in hoc iudicio non venit examinandum nec discutitur quis sit iustus verus aut legitimus possessor (id enim pertinet iudicio petitorio seu Tolum de retinendo et conservando possessore agit dum lis pendet, ~~Mantica de retinendo n. 5 et n. 88 et Bart. vbo possessorium n. 22 et Mantica de retin. n. 5 et decis. Rosi~~ ~~et~~ decis. 632 n. 19 vbi cum in eo solum quaratur de veritate facti reservata omni cognitione iuris quis possessor alteri parti competere tanquam petitorio quam ut possessorio plenario Menoch de retin. rem. ultr. 3. Huscus vbo possessio concl. 230 n. 28)

Rusus quia in hoc iudicio solo attendendo ad material possessorium non licet examinare iustificacion Pax et tranq. cap 2 n. 24 et 32 Postho de possessorio et cap. 3 et 4 n. 42 n. 5 cum agatur de iure quod merito causa concernit ne divina manutentionis impedirent valent Postho vbi supra n. 6

quod magis perspicuum efficit inspectaplenissima ne ingrata est et existit praeditum collegium circa quam tunc tunc decimarum quod ad terras et quibus nunc agitur quia illico percepit decimas a suis colonis de fructibus debet manutenere in praefata possessione quoad decimas quibus lis vertitur, nam remedium retinendae habet locum ipso quod possidebant vel quasi ante litem contestatam tu de manut. observat. 56 n. 25 ibi tamen si quis sit in quasi possessione percipiendi decimas ex aliquo praedio debet manuteneri etiam quod praedium transeat in aliam personam, et recent. decis. 341 n. 1 et decis. 462 n. 1 p. 1. =

Item etiam perseverando pulsada la dha universidad y demas interesados la dha costumbre y posession en que anestado se estavan al tiempo de la lite de percebir y cobrar enteramente los diezmos de las casas de los vecinos de la dha ciudad aplicandose a las iglesias mayores de dhas iglesias precissamente deben ser amparados y mantenidos en ella porque es materia de diezmos y diferencia de diezmos se debe estar a la costumbre cap. 10 ibi quibus ipsis de decimis illegitime decimae necessario solvendae sunt quae ex consuetudine approbata a sacra apostolica sede dicuntur vel loci consuetudine approbata. =

AVSA

Nº 5

Idem Dº cap. 8 de parochis Franciæ decl. 2 nº 4 et
decl. 24 nº 3 Valenz. relatellaynz tom 2 cons. 146 nº 6
Barbosa de ecclesiastica lib 3 cap. 26 §. 3 nº 71 —

Se justificarán. La posesion de la universidad y demas
interesados pueden tener por habida la posesion y costumbre
inmemorial de aplicarse los diezmos de los ausentes y au
legos de la compañia de Jesus a las rentas mayores y apli
interesados con todos los requisitos necesarios de derecho
videlicet con testigos que deponen de este quarenta hasta
sesenta años de vista de la dicha posesion y de muchos
actos particulares y de primera y segunda orden con auto
ridad y publica voz y fama que por los diezmos que
se pretenden por derecho usurpados en cap. de praescript. lib.
cobro en reg. possessor 2 p. c. 3 nº 7 Castillo in l. 41 taur. nº 2
vbi Amend. gloss. 12 nº 1 Molin. de primogenij lib. 2 cap. 6 nº 4 Fonta
nella de pactis nupt. cl. 4 gl. 17 nº 51 Denique del Castillo lib.
de tertijs cap. 27 nº 7 et seqq.

Dente porque la dicha universidad y demas interesados tener
probado que la dicha possession y costumbre de aplicarse
las rentas mayores de los ausentes y repartirse
los interesados de dicha iglesia a fin de la ciencia y paci
encia de dichos Prelados y cabildo por todos los testigos
de la dicha universidad concluyen en la quarta pregunta que
todos los Prelados y cabildo como administradores ge
nerales de los diezmos del obispado de Embrad
en cada uno de sus prebendados y particularmente en el vica
rio de la ciudad hagan los hacimientos de las
rentas decimales y a visitar las tercias de la dicha
ciudad y lugares de Villanueva y demas mas lejos
Congue los dichos Prelados no pueden alegar ignorancia de la
dicha costumbre y possession tres que arrendadores y vita
la dicha universidad y demas interesados de percibir y
cobrar los diezmos de las casas de los ausentes
y colegio de la compañia de Jesus y es verosimil que
no puedan ignorar argum. notat. in l. titius ff. de edendo
bus. i. ti. cum scire potuit aut ignorare non debuerat Li. diez 32

Y aunque la dha Vniuersidad y el mas interesado no
Gerar tan bien y claramente probarse la dha posession
tumbre inmemorial bastaba para inducirse la costum
bre de quarenta años y no solo los testigos deponen
tiempo tiene de cincuenta años a esta parte que
cientes para aber prescripto el derecho de percebir
cobrar los diezmos de los ausentes y no llego de
compañia de Jesus cap de quarta de prescripti
ibi de quarta decima et oblationibus defunctorum de
apetitione et precepti, prescriptione temporis se tuerit pos
detur cap ad aures eodem tit ibi hic fraternitas te
ut pondemus quod de iure melior est conditio possi
quia quadragenaria prescriptio omnem motum ad
excludit cap illud cap vt dicant eodem tit
determinat Rebuff cohh lib 1 var cap 17 nº 8 vsque ultimum
aparte hanc consuetudinem quam circa decimas
iure observandum esse censemus ex quadraginta annorum
et hh m cap cum sit tam vsu sufficienter esse vtrea legitime prescripta esse
homines reducimus nº
sciantur tres m cap fr de consuetudine ibi nec ad consue
perscriptione quod agitur
finem istam etiam si adueniatur iuris communis presumptio
inter duas ecclesias cu
titulus est necessarius Extra lib 2 canonicar cap 21 n
cadecimas cum non
ibi consuetudo enim enim soluendi decimas legitima ac suf
sit contrarie preter
ciens constitutur per tursum ad que vsu quadraginta
ius
tum et amplius
annorum et mensum ibi nec ad consuetudinem ut ap
et si aduersetur iuris communis presumptio titulus est nec
sufficiat mala fama nec bona fides Valenzuela velasquez tomo 1 cons
146 nº 21 ibi quare sufficit tempus quadraginta annorum
ad inducendam consuetudinem nº soluendi decimas Pa
ter Molina de iust et iure tom 2 de spiral 75 et 76 qui
seruos mouendos pluribus
sequitur Doctrina Cohh supra citatam Rebuffus de decimis
ecclesiasticis quia clerici sunt
quaest 13 per totam
capaces deprescribere de iure
Valenzuela cons 146 nº 11

Rursus porque la dha Vniversidad de Priores y Beneficiados no solo
tienen en su favor la possession y costumbre inmemorial que tienen
probada de que los diezmos de las casas de los suientes de la dha Ciu
dad sean adjudicados a las Rentas mayores de sus Iglesias y no a los
otros Interesados sino ansimesmo la assistencia de el derecho y
de el capitulo de la sinodal de este obispado conque es mas conven
ciente el Remedio de la manutencion que tienen y intentado
et respondit porro observat. AS n. 1. ibi nulli dubium est quod possessori
qui habet etiam iuris assistentiam prosedenetur in manutentio fructuum.
decisione 291. n. 15. gratianus discept forens cap. 830. n. 8. ——

La assistencia del derecho comun tienen los dhos Priores y Benefi
ciados y demas interesados en que se ordena que los diezmos de
las Heredades y tierras pertenezcan a los parrocos en cuyas parro
chias estan sitas cap. cum contingat. cap. cum tua de decimis. iera
chiana decisione. 802. n. 1. ibeta porro dicta observatione AS. n. 43.
et. 44. donde resuelve que el parrocho de con y de la manutencion
en los diezmos de los bienes sitos en los limites de su parrochia
estando en possession de percibirlos. ibi sed ipsa etiam. quasi possessione
prouata manutentio prosultubio concedetur etiam ad exclusionem
episcopi =

Iumetiam tiene asi favor la assistencia de derecho en que se dis po
ne que en materia de diezmos se aya de estar a la costumbre vt. pro
cabimus supra n. . y por la dha Real provision en que se dio forma
a la ingresion de la Sinodal de este obispado en que se ordena que
en materia de diezmos este a la costumbre y por las leyes 6 et. 3. tit.
5. lib. 1. recopilationis = supra citatis =

Sinque quede obstar que por parte de la dignidad episcopal y seniores de
cabildo se oponga que la dha vniversidad y demas Interesados no
tienen titulo para poder percebir y cobrar los diezmos de los ansen
tes a que se satisfase que teniendo prouada la dha costumbre Im
memorial con todos los requisitos necesarios como esta fundado
tiene virtud y fuerza de titulo y privilegio. l. hoc iure. §. ductus aqua
ff. de aqua quotidiana et. aestiua, ibi: ductus aqua, cuius euiqo memoriam
exstiterit. iure constituti loco habetur. cap. super quibusdam §. 11 obiecta
de verborum significat. ibi. Ipso. verbo, quod extat, in principio. l. 5. tit.
3. lib. 3. Recopilat. ibi: o por costumbre antigua que el derecho tenga
a privilegio. fariinatus decis. 633. num. 4. par. 1. ibi: nullatenus predita

juris assistencia magno magistro suffragaretur cum tale
dicta immemorabili possit Dominus Commendator allegare
prose, titulum, quem vellit, et privilegium Pontificium
cis. 604. par. 2. num. 1. ibi: et Dominis aliquibus contra
bus consuerunt remissoriam esse dandam, quia cum immem
orialis habeat vim privilegij, ex ea possit allegare melius
de mundo. Mariano Socino lib. 2 cons. 115. num. 38. ibi:
ex hoc, quod ipsi homines gerse, et eorum auctores tanto
poni derunt decimas, quod memoria in contrarium non
inducitur praesumptio iuris et de iure, quod eas legitime
vel ex privilegio sedis apostolicae. vel quia de eis fuerit fa
Vestitura abbate consilium Ja veranense. molina de primo
lib. 2. cap. 2. n. 19. noguerol allegatione 39. cum plurib
citatis, n. 3. Gonzalez in Regula. 8. chancellariae, glos. 18.
Baldus. in l. de quibus. ff. de legibus. num. 38. et in l. 1. n
C. de emancipatione liberorum, et in cap. 1. versic. flumina
sint Regalia in libris feudorum, ubi dicit, quod habet vim
privilegij, y Resulta de esta presuncion iuris et de iure, que
ad huiusmodi probationem in contrarium. Antonio thesauro
16. num. 4. versic. sed quoniam: donde resulta, que esta
la fuerça de la costumbre inmemorial, que aun inrete
peligrosissimo surgar contra ella; y que en su tiempo
y bibo surgar a Autores gravissimos. Menocha lib. 2.
num illustrium, cap. 61. qui cum Bragnero, Menochio
desolbit: quod ex diuturnitate temporis, titulus praesumi
ut data longa possessione titulum allegare nu ficiat, nec
cesse illum probare.

Porque la qualidad requisita que se pide por la ley o estatuto se debe averiguar todas cosas verificar valen quelaveldad que consiste o no sibi quia qualitas statuti debet verificari et probari ut illud teneat habeat. l. 1. §. aut pater ff. requirendum publico Gratiano tum 2 dicptes forensi y otros cap. 83 n. 18 ti benedicti ano superstio 17 n. 7 Rico m. collect 768 pte 2 y por el dho canonigo no se ha probado la dha costumbre de aber cundo Renta de Barranos capaz. Valenzuela cons. 146 n. 11

asistencia del capitulo. 5. lib. 4. titulo 3. de la sino dal dicho
gado 'asimesmo la tienen a su favor los dhos priores y Beneficiados
y demas interesados de las Iglesias de la dha Ciudad por
labras expresas porque declarando los dichos que se dicen de
y Refiriendose en particular dice que se entienda donde
se y y Renta de Barranos conque se reconoce que donde
costumbre de hacerse Renta de Barranos no la se pueden pretender
dhos señores deanes y cabildo en especial en la dha Ciudad
juzgar de las causas de los vecinos ni su aeipuestas ni

cidose no obserbadose el capitulo de la dha sinodal hasta el
año de seyscientos y quarenta y cinco que se hico la dha
nobedad como esta plenissimamente probado por la dha uni
versidad assi con testigos como con los testimonios de los hacimi
entos de Rentas presentados ——

De que resulta la necessaria consequencia tener la dha uni
versidad superior y beneficio y demas interessados
probados todos los medios y requisitos necessarios se
gun el derecho para obtener en el articulo de la manuten
cion que tiene intentada de percebir y cobrar los
diezmos de las casas de los ausentes y en lugar de la
compañia de Jesus de la dha ciudad y lugares del mar
quesado y villa de Arcos y Jo la Alta en la mayor ——

Y no pueden impedir el Remedio de la manutencion de los dichos
canonigos con ~~los fundamentos~~ pretexto de la probanza que pueden
hacer de la posession en que estaban de arrendar los dez
mos de la casa de Arri albaez y dni albaez ausentes de la dha
ciudad porque assi con las deposiciones de muchos testigos de la dha
Universidad como con los testimonios de Jerd de Medina y Fr.co de
anduxar notarios de Rentas de la dha ciudad esta verificado
y justificado los dhos notarios que aunque se arrendaron los dez
mos de hacassa aparte en los hacimientos ni en las posturas
ni remates ni escripturas de ellos no se dixo ni declaro que
los dhos diezmos se arrendasen por renta de barranos
hasta el año pasado de seiscientos y quarenta y cinco
y que solo se han arrendado por renta de barranos los dez
mos de mozos de soldada como la arriba y todos los
testigos de la dha Universidad en la segunda pregun
ta del segundo interrogatorio de preguntas añadidas
y que los arrendadores de barranos de dha ciudad no
an hecho del tiempo inmemorial a esta parte
mas que los diezmos de mozos de soldada aunque
quedo desmanecido el otro que quedo fi de mozos de soldada por
nor.m de que la dha albaez se arrendo por
Poarmios y que los otros aunque por dhas probanzas
de la dha Universidad y por las deposiciones de los testigos

del dho Cabildo que todos confestan que los diezmos de
casa de Albarez Castrelanos de seis zentos y qua
ta fanegas nos arendaron por Varranos y por los
Señores del dho Cabildo Sr. Dr. Almedina y Jeronimo
Andujar notarios de renta de dha ziudad aque
debe estar por ser los mesmos notarios originales
antegaxer de hazerse los hazimientos de renta
Aque no obsta q. los diezmos de la dha casa de Albarez
se parasse por zerca de barranos sobre los Golpes
y dean zebado por el Inor. m. de sus rentas de esta ziudad
de la dha Aplicacion ni repartimiento no pudieron tener noticia
Prior y Beneficiados q. eran mas interesados en los diezmos de
dha ziudad ~~regula quam de ren~~ y la ciencia no se presume
sino se prueba cap. pretum ignorantia de regulis iuris in 6.
el verosimil ciencia de dhos interesados por no aver tenido
ziudad sino en la Andujar que esta distante seis leguas

Aque interesa que por parte de Cadizn. Episcopal q. se dean
y Cabildo se oponga que estando Cnpos. m. de cobrar los diezmos de la dha
Casa de Albares basta para conservar su dex. Cn todos los demas
Mos de Moraurientes por ser dex. de diezmar Incorpora el Ob
dibidio. L. una et via §. de seruitutibus. Rusticor. Praedor. L. Si ciuis de
§. que mad modum seruitutes amittantur. ibi. si quis per partem itineris
totum Ius retinere videtur; Salgado. de Regia protect. c. 10. n. 108. D.
de Castillo lib. 1. de terzias c. 33. n. 22.

Aq. se responde lo primero que los dos Sr. Obispo Dean y Cabildo
tienen Verificado q. los diezmos de la dha casa de Albares se dean
Con Calidad de Renta de Barranos antes consta lo contr. por los dos
testimonios de Cornetarios de Rentas Provaneas hechos por la dha
Ynivezidad y dos Sr. Obispo y Cabildo como queda adelante y nunca
se ha arendado por Renta de Barranos Castrelano sino q. esquarenta
y cinco fg. se aplicaron los dos diezmos a la Renta de Barranos

Lo segundo ~~q. que la doctrina referida quod utens in parte~~
~~Ius in totum propiecde~~ Lo negando sin perjuicio de la ueza q.
los dos Sr. Obispo y Dean y Cabildo subrexan a arendado otra

Y la dha Casa de albares por barrancos quod precise negatur la doctrina
referida de que por excluso de el derecho omissa ~~[illegible]~~ en parte se
conserua en todo no procede estando otro tercero en poss. como esta
dad baunipertir de el demas interesados de cendarse y aplicarse
a la centama yor los diezmos de las casas de los demas ausentes
de cada vna de las de los quarenta dienos ut in termino
resolvunt Antonius Fabrel. lib. 5. commun. opin. cons. 2. de prescriptionibus
n.° 25. Barbosa in c. 1. de electionis domibus n.° 4. Mazescotus. lib. 1. Farinacius
c. 14 n.° 28. Gilquenio de prescriptionibus p. 1. c. 6. n.° 3. quos sequitur Don
Juan del Castillo de tertijs sexto c. 33. n.° 18. ibi: quia regulæ prædictæ numeris
precedentibus quod vtens in parte conservat sibi ius in totum et quod vbi adest
titulus vniversalis per vsum partis conservatur ius in totum quoad quas sibi
species sub eo comprehensas et quod privilegium vsus in parte interrumpit
quamlibet prescriptionem adversus illud introductam et quod causa vniver-
salis quando adest in utente potius attenditur quam particularis et ex iudicium
hec in quam regulæ non procedunt alio ponente sibi in possessione existente
eius iuris de quo agitur quia possessio in parte sibi in aliquibus actibus aut
respectu aliquarum personarum non trahitur ad alios actus sibi ad alias personas
in quibus agens non reperitur in possessione sed altera potius contra quem agitur
in quo vna nimirum omnes conveniunt; Jacobo Cancerio tom. 3. Variarum
cap. 4. n.° 129 ibi: per vsum partis ius in totum conservatur limitatur se
cundo vbi alius esset in possessione ita Innocentius in cap. dilecto n.° 10 de officio
archidiaconi et alii plures doctores. quos ipse Cancerius refert =

De que se sigue en necessaria consequencia el tener dada
vniversidad y demas interesados prouada la posesion inmemorial de
aplicarse los diezmos de las demas casas de los ausentes de cendarse
con la centama yor y percevir y cobrar los dichos diezmos quando los
dichos Gobiernos de Jean y Laurel de la tubieran de cendar por barrancos
los diezmos de las barcas de albares y no la tienen no se puede
extender a los diezmos de las casas de los demas ausentes y no ancorado
vna cendado en mi mejor tiempo =

Y menos pueden impedir la Manutencion de esta

Por la dha Universidad Conpdete Sto de Lanueva po
que pretenden tener los dhos Sr Obispo Nau.do desde el dho Joan
der Quarenta y cinco dea tenerd los dhos de Carcassar de los ausentes
de dha Ziud por Barrianos como la asienta Sor. Mestrazorda Gla
Antzadiba por la dha Universidad y demas Interessados Des la que di
causa Rezeb.do Conoscuzzo de dos possesiones Solo el manutenzo le da antes
y mas antigua a tiempo de la lite; Postrio de manutentione dec.e 512
N.o 2 ibi et ideo ut supra dixi debet. Antonius manutenezi qui habet
suam possessionem anteriozem que anteriox possessio solum in hoc iudicio
atendi solet etiam si sit de facto; et idem resoluit dec.e 589 N.o 2 ibi non
obstaze possessionem Auzeli que tanquam Junior pre sumitur Clandestina
et tuzbida et non impedit Cominus detuz manutentio Juanin Jacob
habenti anteriozem possessionem DD. in cap licet causam de probationibus
Bart Bolus in l. 1 §. interdictum autem N.o 2 ff. uti possidetis. Menochio
de retinenda poss.e rem.l ultim. N.o 30 = No gnerol allegat 28 n.o 6
testium qdo non obstarent duo obstacula pre cedentia ad petendam
manutentionem necessarium erat quod Dictus Hieronimus pro
deret tempore litis mote et retinende mst.a de interdicto cap. cum
venerint de institutionibus = y assi estando probada la possession
en los dha Universidad y demas interesados estaba en el
lugar de la mtesion ~~en los dichos diezmos y tubaron~~ que en los
diezmos tuvo la dignidad Episcopal y dhos Sr. Dean y cabildo
necessariamte deber ser amparados y manutenidos la dha
versidad y demas interesados
Y esto se justificara mas por la possession en que se entroduxo
ron los dhos Sr. ~~de que gozaron~~ en la aplicacion y percep
on de dhos diezmos de las casas de los ausentes y de aquellos
parrianos fue la que dio causa a este pleito y amp
probo a la dha Universidad a saber contradiciendo la
~~que~~ dll dho año de quarenta y cinco y semejante possession
que fue causa y el origen de este pleito no es manutenible
por ser atentado y nulla No gnerol allegat 28 n.o 65 ibi fuit
resolutum possessionem aqua ly sumet ori gine non est manu
tenibilem et n.o 66 ibi et in indiuiduo in possessione qua debet
causari lite quod non est manutenibile ly ludovicus dec. 117

‡ Y la exclusion de los dhos Sr. obispo y cabildo de la posesion de la manutencion =

Postea de manute observatur n° 44 ibi actor nevolt possessionem
recedere et quia fuerunt causam lis non sunt habendi
in consideratione ad obtinendam manutentionem et
n° 46 ubi recitabat possessio conservabat et turbida
sed requirit pacifica et continuata et n° 49 ibi
non tenetur dicitur quis possidere temporaliter modo
proprio aliquem actum quem ipse fecerit proprio auc-
toritate super quo simulatus scienti indicialiter
quantum fuisti quia et illo actu non dicitur adeptus
fuisse possessionem nec statum aliquem = Carcerio tum
variarum cap 4 n° 95 ubi intelligegua adversarium non possidere
tempore litis modo proprio aliquem actum quem fecerit ipse
proprio auctoritate super quo tu simul adquisciuisti indicialiter
conquestus fuisti quia ille et illo actu non dicitur adeptus fuisse
possessionem nec statum aliquem et n° 97 ubi oportet quem supra
predicta advertere quodsiquis de facto aliquid nonnare velaten
tare voluerit quod iudex ad postulationem partis mantinenti pro
iudicio teneatur mandare missum quatenus ab incepto de
altineat sicut resolvunt Fontanella de pactis nupt tom
cta 5 pars 1 n° 56 et 57 Nota apud Cardonum decis 4 n° 2 car
zelutis de attentatis part 2 cap 4 limit 2 n° 111 Farinacius in fragme
tis in vol 3 m libro n° 339 Rota diversorum decis 77 part 2 n° 6 =

Ytem Pueden los dichos señores obispo deanz y cavildo pretender que tienen fun
dada su Intencion en derecho para percibir y cobrar los diezmos de las an
sueles por Barrantos antes se resiste expresamente a su pretension
por ser la introduccion de la tierra de Barrantos irregular y exorbitan
te y tener contra si la resistencia del derecho y sagrados canones en que
se ordena que los diezmos de las heredades y tierras pertenezcan a los
Parrochos y demas Interesados de las Yglesias y Parrochias donde las
heredades tierras y cosas de que se pagan estan sitas ut probatur in cap.
fin. de Parrochis ibi istque si de agris in eorum Parrochia constitutis fruc
tus percipiant deinde ipsas eidem cum integritate persolvant cap. cum
contingat de decimis ibi cum pericolo decimarum ad Parrochiales ecclesias
de jure communi pertineat cap. cum in ista eodem tit. ibi parrochia
omnes ecclesiis exorbitantur ad quas de jure communi expectat pericu
lo decimarum abb. in dict. cap. cum contingat n. 6. ibi decime ipse perti
nent ad ecclesiam Parrochialem non autem ad episcopum nisi Innocent.
in cap. ex agris fairnat. t. g. dec. 158. n° 5 ibi decime predium existentium
in territorio capharum pertinent ad rectores illarum non autem ad eccl.

siam matricem idem firmat. t. 4. q. decisione, 633 nº 2. ibi dum
num commendatorem abere super istis decimis suam intencionem
fundatam de jure intra limites sue commende sicut parochi
deberent decime vebusto de decimis q. 7. nº 3. consequentis
de que resulta tener Podra unibersidad y demas Interesados
favor la assistencia de derecho ~~por estar barrios y predios~~
~~dos ausentes sobre cuyos diezmos se pide~~ Para cobrarse
mos de los ausentes por estar los predios y tierras de los mismos
en el territorio y limites de la Parrochia de la dha Ciudad de
anduxar =

Primero: Pueden pretender los dhos señores obispo y canildo tener
su Intencion para cobrar los diezmos de los ausentes de dha Ciudad
en el capitulo 5. lib. 4. nº 3. de la sinodal de este obispado porque
considerarse y tenerse por renta de Barrancos no basta la calidad de
ausentes porque es nepesario que aia abido costumbre de hazerse
fa de Barrancos para que la puedan cobrar los dhos señores como expre
samente se dispone en el dho capitulo de la sinodal ibi. ~~cobrar los gra~~
es a saber donde se hace gai renta de Barrancos y este requisito y
cumbre que es preciso conforme a la dha sinodal no lean probados
dhos señores, antes por la dha unibersidad y demas Interesados
sido lo contrario y la posesion en que an estado de que los diezmos
los ausentes se arriendan con la renta mayor y se aplican a los
Interesados en las Iglesias hasta que se hizo la dha bedad que dio ca
la turbacion y que nunca se a observado el capitulo de
dha sinodal que habla de los Barrancos en la dha Ciudad y assi no
pueden valer el dho capitulo los dhos señores dean y canildo =

† gassi no se pueden valer del dho capitulo de la sinodal nuxta doctri nam valentzuela vellagrg supra relatam cons. 103 nº 35 =

Y se debe estar y justgar por la gouanca de la dha unibersidad por
asu favor la assistencia del derecho y no a la de los dhos señores
que le resiste bonio, decisione 23 nº 93. ibi sic etiam magis
hur lestibus degonentibus illue quod est ~~consensum~~ conforme ac con
sonum sive communis quam alii aliter degonentibus, fauo
de ogosicione contra destes q. 65 nº 140, Antonius gravet co
mun opin. nº de testibus conclusione 4. nº 23.

Y no pueden los dhos sres obispo y canzeb de valerse de
la real executoria que ganaron del real consejo de hacien

con Pedro de Cordoba en nombre del Consejo y regimiento desta
ciudad de Jaen como arrendador que fue delas tercias y minutas
sobre la Renta del diezmo de Barrancos delas Yglesias de santa
maria y san Ildefonso porque el Pleito de que se desgacho la Tha
real executoria se litigo con diferentes Personas y assi no puede
perjudicar ala dha uniberidad y demas Interesados l. sege digestis
de rebus iudicata l. 1. cod. de re iudicata inter alios acta vel iudicata aliis non
nocere ibi inter alios res gesta aliis non posse per iudicium facere sepe
constitutum est l. 20. tit. 22. P. 3. =

Ex quibus pareze queda fundada la justicia de la dha uniberidad y demas
interesados para que sean amparados y manutenidos en la posesion en
que an estado y estan al tiempo que se comenzo este Pleito de percibir
y cobrar los diezmos delas casas delos ausentes de dha ciudad y del
collegio de la compañia de Jesus arrendarse y aplicarse ala Renta
mayor y que se le buelban y restituyan los que an percibido y cobra
do los dhos señores obispo dean y cabildo et ita pronunciandum spe
ramus salvo in omnibus D I C

(Alonso Arias de Arrabal

AVSA